



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO: REGULACIÓN CANON DE ARRENDAMIENTO
RADICACIÓN : 028-2012-1169-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA
DEMANDADO : JUAN PABLO SALAZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, con los 3 memoriales obrantes en el expediente, el primero allegado por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, correspondiente al recurso de queja que se tramitó en el referido Despacho, el cual remiten para que forme parte de expediente, el segundo correspondiente a la renuncia del abogado de la parte demandante al poder conferido y el tercero radicado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitan se decrete la figura de desistimiento tácito establecido en el artículo 317 CGP .
Sírvase proveer.

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 022
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Veinte Civil del Circuito, allegó memorial mediante el cual remiten el recurso de queja, en el que mediante providencia de 31 de agosto de 2016 declararon bien negado el recurso de apelación y ordenaron remitir lo actuado para que forme parte del expediente, el cual se procede a agregar al presente asunto

De otra parte, el apoderado de la parte demandante, allegó el 5 de octubre de 2015, renuncia al poder conferido, aduciendo que ha tratado por todos los medios integrar el litis consorcio por activa, para lo cual debe citar al proceso a 13 personas, lo cual ha sido imposible, aunado a ello aporta constancia de comunicación de la renuncia enviada al mandante Juan Carlos Aristizábal Correa.

Así las cosas, se aceptará la renuncia del apoderado, no sin antes resaltar lo establecido en el inciso 4 del artículo 69 del C.P.C que en su tenor literal consagra:

“La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales (...)”

De otra parte, el apoderado de la parte demandada allegó el día 21 de enero de 2021, escrito a través del cual solicita se decrete la figura de desistimiento tácito contemplada en el artículo



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



317 del C.G.P, petición a la cual se accederá puesto que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de un año conforme a lo establecido en el numeral 2 del aludido artículo. Así mismo se resalta que la parte interesada a pesar de tener conocimiento de que su poderdante renunció, conforme se comprueba con la comunicación remitida, no procedió a nombrar un nuevo apoderado para que se apersona del presente asunto, ni tampoco el abogado a pesar de aun no haber aceptado su renuncia realizó trámite alguno tendiente a impulsar el proceso, contrario a ello manifiesta que no le es posible integrar la listis por activa, acto procesal sin el cual no es posible continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones vertidas en el cuerpo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, por no haberse causado.

TERCERO: Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Incorporar al expediente el cuaderno del recurso de queja que se tramitó en el Juzgado Veinte Civil del Circuito.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Javier Daza Bueno, identificado con cedula de ciudadanía No 3.502.378 expedida en Itagüí y T.P. No 10.259 del C. S. de la J. con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales

SEXTO: Comuníquese dicha determinación, al demandante Juan Carlos Aristizábal Correa, para sus fines y tramite pertinentes.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a6d6d595ed9f0a4f0ddf5488a072ace7964689381fad1c9e40496441789eb**

Documento generado en 14/01/2021 05:10:16 p.m.